

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 10 de julio de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 16 de junio de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la apoderada del demandado, contra el auto dictado el 01 de junio de 2023. SIRNA ok.

El 16 de junio de 2023, el Juzgado de Guasca, devolvió el comisorio sin diligenciar por inasistencia de la parte actora.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 2021 00136

Demandante: NOHORA PATRICIA RUEDA BASTO

Demandado: JULIAN CAMILO RODRÍGUEZ

Fecha Auto: 19 de julio de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, incoado en tiempo, por la apoderada de la parte demandada, contra el auto dictado el 01 de junio de 2023, por virtud del cual se dispuso:

SE NIEGA LA DEVOLUCIÓN de la caución, deprecada por el extremo pasivo, puesto que los montos aquí ejecutados corresponden a una obligación derivada del concepto de alimentos, librado en su momento a favor de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, razón por la cual, habiendo en el plenario, liquidación del crédito aprobada en cuaderno principal, tasada a julio de 2022, por un monto de \$4.743.536,09, **SE DISPONE:**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó que su objeción se direcciona a que se modifique la decisión de negar la devolución de la caución en dinero por \$7.041.660, que fue consignado por el demandado a órdenes del juzgado, y en su lugar se disponga la devolución de dicho dinero a favor del ejecutado e igualmente, su recurso pretende que reponga el #1, del auto atacado para que NO se entregue a la demandante título judicial, de los dineros que se entregaron como caución al juzgado.

Para las anteriores solicitudes, argumentó la profesional que, la caución cuya devolución se solicitó, fue presentada por el demandado con la finalidad que se levantara la medida cautelar de embargo, decretada respecto del vehículo de placas BGS229, con sustento en los artículos 597 #3, 602 y 603 del CGP, constituyendo para ello caución en dinero ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por \$7.041.660,

que sin embargo, esta sede judicial negó el levantamiento de dicha cautela, con providencia del 17 de febrero de 2022, en la cual no se pronunció sobre la devolución de la caución, razón por la cual, el 25 de mayo del año que cursa al correo se presentó memorial por parte de la pasiva, solicitando tal devolución, lo que fue negado mediante auto de 01 de junio de 2023 y en suma se ordenó la entrega de títulos de depósito judicial a la demandante hasta por el monto de la liquidación aprobada (\$4.743.536.09).

Arguyó que el dinero consignado por el demandado a órdenes del juzgado, se depositó a título de caución, para el levantamiento de la cautelar decretada sobre el automotor BGS229, que tal dinero NO entró al despacho como un título de embargo en alguna cuenta bancaria, y que tampoco fue depositado por el ejecutado en virtud de pago de acuerdo al mandamiento ejecutivo, por lo tanto, cuestiona sí:

Realmente la señora Juez promiscuo municipal de la Calera puede disponer del dinero y ordenar entregar a la demandante los dineros?

Ello soportado en la premisa de que los montos ejecutados al interior de este asunto corresponden a una obligación por alimentos, librado en su momento a favor de una menor de edad sujeto de especial protección constitucional.

Trajo a estudio lo consagrado en el artículo 447 del CGP, y al respecto aludió que los dineros de los que aquí está disponiendo la juez y ordenando entregarlos a la ejecutante, NO son producto de embargo, por lo que el despacho NO puede disponer de ellos *“...a su antojo aduciendo que es por protección especial constitucional de una menor de edad, por ser proceso de alimentos, máxime cuando el demandado está pagando la cuota de alimentos a su menor hija mensualmente tal como tiene conocimiento el despacho, copias de consignaciones de pago cuota alimentaria de enero a diciembre de 2022, en cuenta ahorros a nombre de la menor... Banco de Bogotá...”*

Que, al momento de la contestación de la demanda, se expuso que el juzgado no tuvo en cuenta las razones de modo, tiempo y lugar de porque el demandado no cumplió el pago de la cuota de alimentos de agosto de 2020 a febrero de 2021, puesto que la menor fue sujeto de restablecimiento de derechos por Comisaria de Familia de La Calera, por lo que la custodia le fue entregada provisionalmente al progenitor y aquí ejecutado, por lo que durante ese tiempo él no pagó cuota alimentaria.

Por todo lo anterior, reiteró se reponga el auto fechado 01 de junio de 2023, y en ese sentido se modifique la decisión de negar la devolución del dinero de la caución

y en su lugar se ordene la entrega del mismo al demandado, por \$7.041.660, tomando en cuenta que dicho dinero, NO es producto de una medida cautelar de embargo, por lo que no le es dable al juzgado "...disponer de ellos a su arbitrio...". Igualmente, petición que, se modifique el numeral 1 del auto de 01 de junio de 2023, dejando sin vigencia la orden de entregar títulos de depósito judicial a órdenes de la demandada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE / demandante:

Guardó Silencio.

RECUESTO PROCESAL:

El presente asunto es un trámite ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, dentro del cual el demandado se hizo parte y recibió enteramiento personal a través de su apoderada judicial, quien dentro del término de traslado **guardó silencio al respecto**, y contestó la demanda EXTEMPORANEAMENTE, como se hizo constar en auto de 17 de marzo de 2022, por virtud del cual se dispuso seguir adelante la ejecución y pese a la extemporaneidad de la contestación, en numeral 5.- del acápite resolutorio se dispuso que al momento de la liquidación del crédito, se excluyeran las cuotas de septiembre de 2020 a febrero de 2021, por lo tanto no es de recibo el argumento esgrimido por la profesional que representa al ejecutado, cuando afirmó en su recurso que:

Igualmente se expuso ante el despacho en contestación de demanda que el juzgado no tuvo en cuenta las razones de modo tiempo y lugar porque el demandado no pago cuota de alimentos de los meses de agosto del 2020 a febrero del año 2021, en el entendido que la menor de edad fue sujeto de restablecimientos de derechos por parte de la comisaria de familia del municipio de La Calera razón por la cual le fue entregada la custodia provisional al padre el hoy demandado, entonces si el demandado tenía la niña bajo su cuidado como le iba a pagar cuota de alimentos a la progenitora hoy demandante .

Ahora bien, dentro del cuaderno cautelar, consta el consecutivo No. 025, que el demandado aportó COMPROBANTE DE DEPÓSITO JUDICIAL, ante Banco Agrario de Colombia, por \$7.041.660, cuyo concepto da cuenta que se trata de un DEPOSITO JUDICIAL:

Depósitos Judiciales	
19/01/2022 11:45:16 AM	
COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	526069
Fecha Maxima Recepción	24/01/2022
Código y Nombre Oficina Origen	700 - LA CALERA
Código del Juzgado	253772042001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCOU MUNICIPAL LA CAL
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PROCESO EJECUTIVO
Número de Proceso	25377600066420210013600

Por auto de 17 de marzo de 2022, esta sede judicial NEGÓ el levantamiento de la cautelar decretada porque las normas argüidas como sustento de su solicitud, no le eran aplicable a este asunto por ser un trámite de ejecución por alimentos, regulado por la ley 1098 de 2006, artículo 129, por lo que se dispuso que, para la procedencia de dicho desembargo, el demandado debía:

acreditar el pago de las cuotas atrasadas, hasta el momento de su solicitud (Titulo de depósito judicial) y **prestar caución** por las cuotas alimentarias de los 2 años subsiguientes (con su correspondiente incremento anual). Para lo anterior, se confiere el plazo de ejecutoria de este proveído, so pena de aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 603 del CGP.

El anterior proveído, quedo ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes.

El plazo conferido al ejecutado, para el cumplimiento de la anterior carga procesal (ejecutoria), feneció el 24 de marzo de 2022, **EN SILENCIO**, como se hizo constar en auto de 30 de junio de 2022, razón por la cual se continuó con la ejecución de la cautelar decretada respecto de rodante de placas BGS-229, decisión que también quedó ejecutoriada y en firme por el silencio de las partes.

En memorial allegado por la pasiva el 13 de diciembre de 2022, militante en consecutivo 032 del C. 2°, la profesional DIAZ GONZALEZ, reiteró su solicitud de levantamiento de cautelar, fundamentando su petición en normas del CGP (Art. 597#3, 602 y 603 del CGP), pese a que ya se había enunciado que por la naturaleza del proceso (ejecutivo de alimentos), la norma especial aplicable para el desembargo, era la ley 1098 de 2006, y arrimó consignaciones de los depósitos efectuados por alimentos a la cuenta de la menor titular de los alimentos aquí cobrados. Por auto del 16 de febrero de 2023 (035 – C. 2°), el despacho se abstuvo de pronunciarse al respecto, porque la petición era idéntica a la que se había elevado con antelación y se resolvió por auto de 17 de marzo de 2022, y sigue sustentándose el petitum en normas que no le son aplicables al trámite de ejecución por alimentos, siendo así que se invitó a la parte solicitante a estarse a lo resuelto en proveído anterior, **DECISIÓN QUE TAMBIÉN QUEDÓ EJECUTORIADA Y EN FIRME**, por el silencio de las partes.

El 25 de mayo de 2023, la apoderada del ejecutado, allegó virtualmente memorial solicitando la devolución de la caución en dinero prestada por su porhijado a

órdenes de este juzgado por \$7.041.660, el 24 de enero de 2022, dicha solicitud se despachó desfavorablemente por auto de 01 de junio de 2023 (042 – C. 2°), a cuyo tenor:

SE NIEGA LA DEVOLUCIÓN de la caución, deprecada por el extremo pasivo, puesto que los montos aquí ejecutados corresponden a una obligación derivada del concepto de alimentos, librado en su momento a favor de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, razón por la cual, habiendo en el plenario, liquidación del crédito aprobada en cuaderno principal, tasada a julio de 2022, por un monto de \$4.743.536,09, **SE DISPONE:**

1. ENTREGAR títulos de depósito judicial a la parte demandante, NOHORA PATRICIA RUEDA BASTO identificada con C.C. No. 20.678.882, hasta por el monto de la liquidación del crédito aquí aprobada (\$4.743.536,09). Librese oficio a Banco Agrario de Colombia para tal fin.

Esta última decisión, es la que hoy ocupa nuestra atención por vía de reposición, recurso que se propuso con el subsidiario de apelación, con el fin de que revoquen ambas decisiones, y en su lugar se disponga la devolución de los dineros consignados, a favor del demandado y se revoque la orden de entregar depósitos judiciales a la demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar el auto calendarado **01 de junio de 2023**, por virtud del cual se dispuso entregar títulos de depósito judicial a la parte actora, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada o, por el contrario, establecer si se debe mantener en su integridad.

De forma subsidiaria, se deberá resolver si el recurso de apelación propuesto por la parte inconforme resulta procedente.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que, examinado nuevamente el auto del **01 de junio de 2023**, por virtud del cual se dispuso entregar títulos de depósito judicial a la parte actora, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada, se ajusta al marco constitucional imperante y aplicable al evento, por lo que debe mantenerse intacta.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado como subsidiario, se sostendrá como tesis que al ser el presente asunto una ejecución alimentaria de mínima cuantía (Artículo 21 #7 del CGP), el recurso de alzada resulta improcedente al no estar enlistado el asunto en las causales de procedencia que establece el artículo 321 del CGP.

Lo anterior se fundamenta en que el Estado Colombiano se propone garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes entre ellos el de recibir alimentos. Siendo la familia, la sociedad y el estado quienes están llamados a asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo cual ha sido reconocido constitucionalmente y tiene fundamento en el artículo 44 de la Constitución Nacional, disposición que se interpreta en el presente asunto a la luz de las normas constitucionales consagradas especialmente en los artículos 2, relativo a los fines esenciales del Estado, 228 sobre los principios de la administración de justicia, debiéndose apreciar el ordenamiento jurídico en su conjunto, y servirse, de ser necesario, de los criterios auxiliares previstos en la normativa constitucional como lo exige el canon 230 superior.

Es así como se examina nuevamente el auto del **01 de junio de 2023**, por virtud del cual se dispuso entregar títulos de depósito judicial a la parte actora, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada, advirtiendo que el mismo se ajusta a derecho, por lo tanto, debe mantenerse en su integridad, ya que se verifica que dentro del cuaderno cautelar, consta en el consecutivo No. 025, que el demandado aportó COMPROBANTE DE DEPÓSITO JUDICIAL, ante Banco Agrario de Colombia, por \$7.041.660, cuyo concepto da cuenta que se trata de un DEPOSITO JUDICIAL.



Si bien, se examina nuevamente que, por auto de 17 de marzo de 2022, esta sede judicial NEGÓ el levantamiento de la cautelar decretada, nótese que se fundamentó la decisión advirtiendo que las normas argüidas como sustento de tal solicitud, no le eran aplicable a este asunto por ser un trámite de ejecución por alimentos, regulado por la ley 1098 de 2006, artículo 129.

Se advierte también que el anterior proveído, quedo ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes.

Nótese igualmente que el plazo conferido al ejecutado, para el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto en comento, feneció el 24 de marzo de 2022, **EN SILENCIO**, como se hizo constar en auto de 30 de junio de 2022, razón por la cual se continuó con la ejecución de la cautelar decretada respecto de rodante de placas BGS-229, decisión que también quedó ejecutoriada y en firme por el silencio de las partes.

Se analiza nuevamente que en memorial allegado por la pasiva el 13 de diciembre de 2022, militante el consecutivo 032 del C. 2°, la apoderada DIAZ GONZALEZ, reiteró su solicitud de levantamiento de cautelar, fundamentando su petición en normas del CGP (Art. 597#3, 602 y 603 del CGP), pese a que ya se había enunciado que por la naturaleza del proceso (ejecutivo de alimentos), la norma especial aplicable para el desembargo, era la ley 1098 de 2006, y arrió consignaciones de los depósitos efectuados por alimentos a la cuenta de la menor titular de los alimentos aquí cobrados. Por auto del 16 de febrero de 2023 (035 – C. 2°), el despacho se abstuvo de pronunciarse al respecto, porque la petición era idéntica a la que se había elevado con antelación y se había resuelto por auto de 17 de marzo de 2022, y sigue sustentándose el petitum en normas que no le son aplicables al trámite de ejecución por alimentos, siendo así que se invitó a la parte solicitante a estarse a lo resuelto en proveído anterior, **DECISIÓN QUE TAMBIÉN QUEDÓ EJECUTORIADA Y EN FIRME**, por el silencio de las partes.

Frente a la argumentación que expone la parte recurrente con la que pretende se revoque la orden de entregar depósitos judiciales a la demandante y en su lugar se disponga la devolución de los dineros consignados, a favor del demandado, no comparte ésta instancia lo relativo a que no se tuvo en cuenta las razones de modo, tiempo y lugar del porqué el demandado no pagó cuota de alimentos de los meses de agosto del 2020 a febrero del año 2021, pues nótese que pese a que se examina que si

bien el polo pasivo dentro del término de traslado de la demanda **guardó silencio al respecto**, y contestó la demanda EXTEMPORANEAMENTE, como se hizo constar en auto de 17 de marzo de 2022, por virtud del cual se dispuso seguir adelante la ejecución y pese a la extemporaneidad de la contestación, en numeral 5.- del acápite resolutorio se dispuso que al momento de la liquidación del crédito, se excluyeran las cuotas de septiembre de 2020 a febrero de 2021, por lo tanto se reitera no es de recibo el argumento esgrimido por la profesional que representa al ejecutado.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto de fecha del **01 de junio de 2023**, por virtud del cual se dispuso entregar títulos de depósito judicial a la parte actora, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada. También se negará el recurso de apelación por ser éste improcedente al tratarse de un asunto ejecutivo de alimentos de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del **01 de junio de 2023**, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: Ejecutoriada este proveído, por secretaría cúmplase las órdenes impartidas en el auto objeto de reposición.

CUARTO: SE INCORPORA al plenario el comisorio No. 003 de 2023, devuelto sin diligenciar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#27** de **21 de julio de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd2b64d8db770f8711327b56275c832ed1bbedc90988d3fc5b3683f6cb5f4e6**

Documento generado en 20/07/2023 08:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>